



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 176536106867200900051-00
Ubicación 34216 – 29
Condenado LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN
C.C # 1058817593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 37 del SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 176536106867200900051-00
Ubicación 34216
Condenado LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN
C.C # 1058817593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Primero (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme petición del penado, se estudia la posibilidad de autorizar permiso de ingreso a visita de menores al condenado LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina - Caldas, condenó a LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN, a la pena principal de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La PPL se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 26 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por regla general las solicitudes encaminadas a visitar a los privados de la libertad en los centros de reclusión son competencia del director de la cárcel donde se encuentran los sentenciados, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los establecimientos carcelarios, contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 112. Régimen de visitas ...El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física..."

Tratándose de visitas de un menor de edad, a los establecimientos penitenciarios, el Legislador, en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, ha contemplado que:

"Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas..."

Para el caso, el sentenciado eleva solicitud de autorización de visita de su menor hijo N.G.B al centro penitenciario en el que se encuentra recluso. Para tal fin, aporta copia del registro civil de nacimiento, en el que se verifica que, figura como padre el

Apela
7/12/23

sentenciado LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN, y como madre la señora Allison Camila Bermeo Escobar, y que cuenta con 11 años de edad. Indica el penado que requiere autorización de entrada del citado menor para que visite al condenado en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, asistiéndolo la señora Gloria Nancy Pulgarín Castaño.

Sin embargo, para el caso en concreto el penado ha sido condenado por delito que atento contra la libertad, integridad y formación sexual, cuya víctima ha sido un menor de edad, por lo que, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que señaló que, para autorizar o negar la visita de un menor al establecimiento carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe apreciar la situación particular del asunto, tomando en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, por lo que en ese orden de ideas el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respeto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores.

Así lo señaló en Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita." (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita del menor N.G.B al sentenciado LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN en el lugar donde se encuentra recluso:

De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva

Como se mencionó anteriormente, LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN fue condenado a la pena de 18 años de prisión, al ser hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancia de agravación punitiva en concurso, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia.

Los hechos que dieron origen a este asunto, fueron relatados por progenitor de la menor D.P.Z. quien se encontraba embarazada, luego fueron relatados por la misma víctima, indicando que el hoy condenado es su primo quien la cortejaba con golosinas, y palabras de cariño, que sostuvieron diferentes relaciones sexuales, para ese entonces poseía 13 años, y el hoy condenado 22, que el mismo conocía de la edad de la víctima y que de las relaciones sexuales, resultó en embarazo, y después del mismo el penado no ha colaborado con el mantenimiento de su hijo.

Es así que, los relatos por los que fue condenado **GONZALEZ PULGARIN**, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Así las cosas, para este Despacho han quedado demostrados más allá de toda duda, tanto la materialidad como la responsabilidad penal del acusado (...) como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, conducta consagrada en el artículo 209 del Código Penal, la que resulta agravada por la circunstancia del numeral 2° el artículo 211, dado que el precitado acusado ayudaba a cuidar a la menor S.O.C. situación que le daba carácter o posición que le daba particular autoridad sobre esta, lo anterior en concurso homogéneo y sucesivo toda vez que, según el relato de la menor estos ocurrieron en al menos en cuatro (4) oportunidades, en el año 2010.

Como quiera que en el caso por el que aquí se procede no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad y en su lugar la pena será ubicada en el cuarto mínimo que oscila entre 144 y 166 meses y 15 días de prisión, por consiguiente, dada la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado, donde como es lógico inferir, la menor S.O.C. resultó afectada psicológicamente, sin desconocer que gracias al acompañamiento familiar y terapéutico podrá superar dicha vivencia a través del tiempo, por virtud de lo cual, se tomara la de ciento cincuenta (150) meses de prisión".

Es evidente que el comportamiento desplegado por **GONZALEZ PULGARIN**, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, aprovechándose del grado de confianza y nivel de superioridad, menos aún, por su familia, conducta con la que vulnera en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preciado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

Condiciones personales.

De la información que reposa en el plenario, NO se tiene conocimiento que, el sentenciado **GONZALEZ PULGARIN**, tuviera relación familiar con sus hijos menores, o progenitoras de los mismos o que el lazo afectivo existiera.

Existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Verificado el sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad, se observa que, no registra en contra del sentenciado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN** sentencias por delitos de igual o diferente naturaleza por el que resultó condenado en esta actuación, información que coincide con lo reportado en el acápite de información de otros procesos, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión.

Condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

El menor sobre el cual se eleva la solicitud de autorización de visita, corresponde al niño N.G.B de 11 años de edad, hijo del condenado **GONZALEZ PULGARIN** quien, de acuerdo con los hechos expuestos en la sentencia, no hace parte del proceso por el que le fue impuesta la pena que aquí se vigila y ejecuta, menos aún, como víctima de las diligencias.

Comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ PULGARIN**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta hasta el 2021 ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción.

No obstante, debe advertirse que, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, tal y como obra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se encuentra en ALTA.

Entonces, del extenso de la circunstancia fáctica advertida por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ PULGARIN** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, no solo de manera física sino psicológica, toda vez que, como bien describe el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación integral no solo sexual, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece, y generando consecuencias inimaginables, casi que de por vida.

Corolario de lo anterior, debe considerarse como de extrema gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado **GONZALEZ PULGARIN** con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos accedió sexualmente a una menor de tan solo 13 años de edad, sobre quien tenía un cierto grado de autoridad o superioridad, transgrediendo además, la confianza depositada por el progenitor de la niña, quien además no realizó si quiera protección, dejando en embarazo a la menor de 13 años.

En el mismo sentido, en cuanto al comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario, aun cuando su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no tiene investigaciones disciplinarias en su contra, es de suma importancia tener en cuenta el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, que como quedo visto, si quiera se ha dado inicio a este, pese a que lleva privado de la libertad un tiempo considerable, luego, no es posible verificar si su comportamiento y actos durante la privación de la libertad le han traído consecuencias positivas, frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado.

Igualmente, no puede dejarse de lado que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, el

tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad y especialmente a los menores de edad, lo anterior, en virtud al desarrollo legal y jurisprudencial, a través del cual ha impuesto un deber legal de velar por las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar revivir episodios traumáticos para la víctima y proteger a quienes pueden ser sujetos de la comisión de un nuevo delito, sobre el particular se ha dicho:

"En el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y que la familia, la sociedad y el Estado deben conllevir en "la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Más aún, la Constitución es categórica al respecto y establece que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Como consecuencia de este marco jurídico, la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo:

"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos." (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, no existe para el este Despacho garantía alguna de la protección de los derechos que asisten al menor N.G.B., en caso de autorizarse la visita en centro de reclusión con el sentenciado LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN, por las razones anotadas anteriormente, sumado a que, resulta inaceptable que NO sea la progenitora del penado quien pudiera permanecer como vigilante y guardiana de los derechos del niño, atendiendo a las condiciones y contexto en el que el prenombrado condenado adelanta los hechos por los que resulto condenado en esta actuación.

En concordancia con lo anterior, los jueces y los funcionarios judiciales tienen la obligación de valorar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores, lo cual exige una especial diligencia y cuidado para adoptar las decisiones que pueden afectar gravemente la dignidad, intimidad y demás derechos. En tales escenarios, se debe adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares, luego, para el caso que nos ocupa el sentenciado vulnera la integridad, libertad y formación sexual de una menor aprovechándose de la autoridad y confianza depositada para el cuidado de esta, por lo que la valoración legal del comportamiento ilícito, y su estadía en el centro de reclusión respecto al poco avance en el proceso resocializador, impide autorizar al menor N.G.B. entrevistarse con

¹ Corte Constitucional T-052-2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.

el sentenciado GONZÁLEZ PULGARÍN, en pro de los derechos del citado niño, y los principios de interés superior y general.

En consecuencia, no se concederá al sentenciado LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN la autorización para visita en centro de reclusión, del menor N.G.B., por las razones expuestas.

1. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta desde octubre de 2021 hasta la fecha.

3.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de autorización para visita con el sentenciado, y de la sentencia condenatoria base de esta ejecución, para que, de ser el caso, se pronuncien en lo que sea de su competencia, además, para que tengan conocimiento de la situación aquí planteada y verifiquen las condiciones y la garantía de los derechos del menor N.G.B.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR la visita del menor N.G.B. al centro penitenciario en el que se encuentra el sentenciado LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PULGARÍN, identificado con la C.C. 1.058.817.593.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acapite de otras determinaciones

TERCERO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

22/11/23

La anterior Providencia

La Secretaria

Notifiqué por Estado No. 1

CLAUDIA LUISA VELANDIA LOPEZ

JUEZ



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Oct. 2023

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 037

FECHA AUTO: 6. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Guillermo Gonzalez Pulgarin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7058817593

TD: 96-140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 20 de noviembre de 2023.

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

*Asunto: Recurso de Apelación contra decisión que no autoriza visita de menor a padre PPL
en Centro Penitenciario*

Rad. 176536106867200900051 - 34216. Sentenciado: Luis Guillermo Gorzález Pulgarín

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión de no autorizar visita del menor N.G.B. al Centro Penitenciario en el que se encuentra su padre Luis González Pulgarín condenado, dentro del radicado 17653610686720900051 NI.34216, procediendo a sustentar el recurso así:

Se tienen como antecedentes que para el día 25 de abril de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas) condenó a Luis Guillermo González Pulgarín a la pena principal de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancia de agravación punitiva en concurso homogéneo de conductas punibles, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de octubre de 2017.

Fue considerado por el Juzgado executor que el condenado solicita autorización de visita de su menor hijo N.G.B. al Centro de Reclusión La Picota donde se encuentra recluso, aportando copia de registro civil de nacimiento en el que figura como padre del menor Luis Guillermo González Pulgarín, contando el niño con 11 años de edad, acompañándolo la señora Gloria Nancy Pulgarín Castaño quien es madre del penado y abuela del menor, pero como González Pulgarín fue condenado por delito contra la libertad, integridad y formación sexual, siendo víctima una menor de 13 años de edad, evento en el que la visita de niños debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de

Penas según pronunciamiento de la Corte Constitucional, para lo cual se deben valorar aspectos relacionados con la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, las condiciones personales del recluso y su comportamiento durante su permanencia en establecimiento carcelario, existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza, así como la condición de víctima del menor sobre el que se pretende la visita, a pesar de ser muchos de estos aspectos favorables al condenado dentro de esa valoración, por buen comportamiento de éste durante el tratamiento penitenciario, no sanciones disciplinarias, inexistencia de otras condenas, y que su hijo menor que quiere visitarlo no es la víctima en el proceso de la condena, consideró el Despacho que no existía garantía de la protección de los derechos del menor N.G.B. de autorizársele la visita con el sentenciado Gózález Pulgarín en el Centro de Reclusión, y en consecuencia no concedió al condenado la autorización para visita en Centro de Reclusión del menor N.G.B.

Fue citada Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), mediante la cual fue declarada la exequibilidad del artículo 112A de la Ley 65 de 1995 (adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014), que regula la Visita de niños, niñas y adolescentes, en el entendido que cuando la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad la visita niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pudiendo las personas privadas de la libertad recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que tengan vinculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, debiendo valorarse:

- i- la gravedad y modalidad de la conducta delictiva,
- ii- las condiciones personales del recluso,
- iii- comportamiento durante su permanencia en el establecimiento carcelario,
- iv- existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza,
- v. la condición de víctima del menor o menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

El Despacho consideró los anteriores presupuestos, refiriéndose en acápite de gravedad y modalidad de la conducta delictiva refiriendo nuevamente los hechos y conducta por los que Gonzalez Pulgarín fue condenado en este proceso por delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso, siendo víctima la menor D.P.Z. de 13 años quien era su prima y resultó embarazada, pero para resaltar alta gravedad del reato es citada otra sentencia condenatoria que no tiene que ver con el proceso que nos ocupa (refiriéndose a actos sexuales con menor de 14 años, otro agravante: artículo 211.2 C.P, víctima diferente: S.O.C, entre otras situaciones que no corresponden),

para concluir que el comportamiento de Gonzalez Pulgarín es reprochable vulnerándose el bien jurídico de la integridad y formación sexual.

Cabe comentar al respecto que para realizar la valoración de la conducta se deben tener en cuenta consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, y en este caso, en la sentencia condenatoria se refirieron los hechos antecedentes como ocurridos en el año 2009 cuando la joven D.P.Z tenía 13 años de edad y sostuvieron varias relaciones sexuales voluntarias con su primo Luis Guillermo Gonzalez quedando embarazada la menor, y en consideraciones se resolvió el problema jurídico de demostración de la existencia de la conducta y responsabilidad del procesado, fue calificada jurídicamente la conducta como Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y circunstancia de agravación por producirse embarazo, en concurso homogéneo, y en aparte de dosificación de la pena fueron identificados los límites máximos y mínimos y ámbito de punibilidad, fijándose la pena en el cuarto mínimo por no imputarse circunstancias de mayor punibilidad, pero al individualizarse la pena ponderando los aspectos del artículo 61 del Código Penal tales como mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, naturaleza de las causales que agravan o atenúan punibilidad, intensidad del dolo, necesidad de pena y función que debe cumplir, fue considerado por el sentenciador al imponer la pena que *“En el caso de marras no concurre alguno de los moduladores atrás expuestos para imponer una pena mayor, por consiguiente se partirá del mínimo de la sanción”*, de lo cual se infiere que para el sentenciador no concurrieron aspectos como la gravedad de la conducta para imponer pena mayor aplicando por el contrario el mínimo de la sanción.

Ahora bien, frente a otros presupuestos como las condiciones personales del recluso, el Juzgado executor refirió que no tienen conocimiento que el sentenciado Gonzalez Pulgarin tuviera relación con sus hijos menores y progenitoras de los mismos y que existiera laso afectivo.

Al respecto se debe tener en cuenta que Luis Guillermo Gonzalez se encuentra privado de la libertad desde octubre de 2017, es decir hace 6 años, y según fue anotado en la providencia por el Despacho fue allegado registro civil de nacimiento del menor N.G.B. y este tiene 11 años de edad, es hijo de Luis González Pulgarín y Allison Camila Bermeo Escobar; y, consultado el expediente fue observada solicitud de fechada septiembre de 2023 suscrita por la señora Gloria Nancy Pulgarín Castaño y el menor N. González Bermeo peticionando a Juzgado 29 de Ejecución de Penas

se le conceda al menor el derecho de poder ver a su padre Luis González Pulgarín en el establecimiento COBOG Eron Picota de Bogotá, para lo cual Gloria Nancy Pulgarín en calidad de abuela y tutora del menor se ofrece a llevarlo, reclamando derechos legales y constitucionales del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, adjuntándose a la solicitud documentos de identidad del menor N. González Bermeo con Tarjeta de Identidad No. 1.055.759.412 quien nació el día 5 de julio de 2012, y cédula de ciudadanía de Gloria Pulgarín; así como también se observaron en el proceso fichas de visitas carcelarias realizadas por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, con información familiar que su madre se llama Gloria Nancy Pulgarín, que tiene compañera permanente, y que el Interno tiene 2 hijos de quienes refiere están a cargo de su madre y esposa, y en información adicional refiere que la reclusión intramural lo afecta por la distancia con sus hijos y su madre, y define como su proyecto de vida al recobrar la libertad recuperar a sus hijos del tiempo que llevan solos; y, en cartilla biográfica del Interno, aparece que su cónyuge se llama Valeria Henao Aguirre, y que el Interno tiene hijo.

Así las cosas, es indudable que el penado Luis Gonzalez Pulgarín se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión desde hace 6 años, lo cual no permite que PPL físicamente mantenga cercanía y contacto permanente con la familia y seres queridos, precisamente por estar privado de la libertad intramuralmente purgando pena de prisión, más si la familia se encuentra en un territorio o ciudad diferente al del establecimiento de reclusión que puede incidir en que las visitas no sean tan frecuentes, lo cual se evidencia en las visitas carcelarias realizadas por la señora Juez de Ejecución de Penas en las que el mismo Interno refiere que sus familiares residen en Manizales y no recibe visitas, lo cual lo ha afectado por la distancia con sus hijos y madre, pero eso no impide para que afectivamente se mantenga el vínculo familiar vigente, así como el respeto, solidaridad y asistencia, al punto que tanto el Interno como su hijo y abuela paterna claman se les autorice visita en la Carcel La Picota para reunirse hijo menor de edad con su padre privado de la libertad, eso es muestra de vínculo estrecho de familiaridad y afectó entre la parentela ascendientes y descendientes de la familia Gonzalez Pulgarín, unidad familiar y solidaridad que se da bajo concepto de familia extensa que se apoyan entre sí, al punto que el menor N.G.B está a cargo de su abuela paterna la señora Gloria Nancy Pulgarín, quien refiere ser también su tutora y coadyuva solicitud del menor N. González para visitar a su padre Luis González.

Es por lo anterior que quien ofrece compañía al menor N.G.B. para la visita a su padre en la Cárcel La Picota es su abuela paterna, por ser la tutora y quien lo cuida mientras su padre purga pena de prisión en establecimiento de reclusión, además que no hay información reciente que la madre del niño Allison Bermeo Escobar sea quien lo asista, pues en la información personal y familiar del Interno obrante en fichas de visitas carcelarias judiciales y en la cartilla biográfica aparece que este tiene una compañera permanente que se llama Valeria Henao, y que sus dos hijos están a cargo de su madre y su esposa; por lo que la señora Gloria Nancy Pulgarín puede continuar protegiendo al niño N. González, como lo ha venido haciendo.

Y es que incluso el menor N. González Bermeo reclama derechos fundamentales de los niños, entre los cuales el tener una familia y no ser separados de ella, siendo el amor también un derecho.

También obra información en el proceso que Comisaria de Familia de Tabio (Cundinamarca) ya había solicitado permiso de visita de menor de edad al penado en el Establecimiento Penitenciario La Picota.

Cabe comentar que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44 Constitución Política).

Ahora bien, sobre el presupuesto del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, es de resaltar que según cartillas biográficas de Luis González Pulgarín obrantes en la carpeta del proceso, generadas de los años 2019 al 2022, las calificaciones de conducta evaluadas durante el tiempo que ha estado en centro de reclusión ha oscilado entre calificaciones de buena y ejemplar, no registra ninguna sanción disciplinaria, y le han sido reconocidas redenciones de pena por actividades de trabajo y estudio.

Lo anterior permite suponer fundadamente que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ha sido adecuado, correcto.

El Código Penitenciario y Carcelario establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es la de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo y el estudio, bajo un espíritu humano y solidario, lo cual teniendo en cuenta registros del INPEC sobre el comportamiento del Interno, su buena calificación de conducta, que no tiene sanciones disciplinarias, que no es requerido en procesos, y ha redimido pena por trabajo y estudio, son muestras evolutivas del proceso

resocializador de Luis González Pulgarín, que también es el fin fundamental de la pena, rigiéndose el cumplimiento de la pena por principios de sistema progresivo.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

En este caso vemos que se han venido cumpliendo los fines de la pena, dentro de un sistema progresivo, evidenciándose un buen comportamiento del penado González Pulgarín y avance en su proceso resocializador, ha trabajado siendo éste un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización y también se ha dedicado a la educación constituyendo la base fundamental de la resocialización, además de obtenido rebajas de pena por esas actividades.

Otro de los presupuestos es la inexistencia de condenas por delitos de la misma naturaleza, lo cual fue corroborado por el Juzgado ejecutor, observando que el Sistema de Gestión de esa especialidad no registra sentencias en contra de Luis Guillermo González Pulgarín, al igual que en la cartilla biográfica del INPEC no tiene historia de otros procesos.

Y, como último presupuesto sobre la condición de víctima del menor sobre el cual se pretende extender la solicitud de visita, en este caso no es así, pues la víctima del delito por el que fue condenado González Pulgarín era la menor D.F.Z quien para la época de los hechos en el año 2009 tenía 13 años, ahora debe tener más de 27 años de edad, y no era hija de éste, persona diferente a quien hoy desea visitarlo en el Establecimiento Penitenciario La Picota, que es N. González Bermeo de 11 años de edad y hijo de Luis González Pulgarín, menor que no es víctima dentro del proceso que se vigila y ejecuta, presupuesto que tampoco se cumple para negar autorización de la visita.

Así las cosas, no se adecua presupuesto o excusa que imposibilite se autorice la visita del menor N.G.B al centro penitenciario en el que se encuentra su padre Luis Guillermo González Pulgarín recluido por estar condenado a pena de prisión.

Ahora bien, por tratarse de solicitud de menor para visitar a su señor padre que se encuentra recluido en un centro carcelario, necesariamente debemos remitirnos a los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, relacionados con que es derecho de los niños tener una familia y no ser separados de ella, así como el cuidado y amor; lo cual prácticamente es lo que reclama el niño N. González Bermeo quien desea ver a su padre, y así su progenitor se encuentre condenado por haber cometido un delito, no se le puede cargar ese infortunio al niño de escasos 11 años de edad, pues prevalece su derecho sobre el de los demás.

Si bien el mismo derecho fundamental de los niños establece que estos serán protegidos contra abusos sexuales, así el padre del menor Luis González haya sido condenado como autor de delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, son hechos que ocurrieron hace más de 14 años, siendo la víctima una prima de 13 años de edad, no es el riesgo actual ya que quien desea visitarlo es su hijo N.G.B, luego que el condenado hubiere sido capturado por cuenta de estas diligencias desde el 26 de octubre de 2017 y desde esa época privado de la libertad intramuralmente en establecimiento de reclusión (hace 6 años), teniendo el penado también derecho a las visitas, maxime que éstas se encuentran reguladas dentro del establecimiento carcelario en lugares especiales que cuentan con medidas de seguridad que brinda el INPEC, además que el menor N. González ingresaría a la visita con su abuela paterna que es su tutor y lo cuida.

Y, es tan permitido, que el mismo Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 112A preve la visita de niños, niñas y adolescentes a personas privadas de la libertad, cuando se trate de visitas de niños que son familiares del condenado en primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes,

sin que pueda ser el mismo día en el que hay visitas íntimas, debiendo estar los menores acompañados durante la visita de su tutor o adulto responsable; y, durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, debiendo contar los establecimientos de reclusión con lugares especiales para recibir las visitas de menores, diferentes de las celdas y dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

Así las cosas, las personas privadas de la libertad si pueden recibir visitas de niños que sean familiares en primer grado de consanguinidad, acompañados de un adulto responsable, en días diferentes a los de las visitas íntimas, en lugares especiales diferentes a las celdas contando con vigilancia permanente y mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar sus derechos fundamentales.

Hay que tener en cuenta que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Si bien una vez una persona ha sido condenada y sometida a una medida restrictiva de su libertad, nace una relación de especial sujeción con la administración, el Interno queda sometido a un régimen jurídico especial, pudiendo la Administración regular y modular sus derechos y obligaciones, pero la restricciones a los derechos no pueden ser arbitrarias, deben atender la finalidad para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, y si bien implica una restricción de los derechos fundamentales ello no significa que las autoridades penitenciarias puedan disponer a su arbitrio de los derechos fundamentales de los internos, las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias para el logro de fines tales como la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles.

Así las cosas, las facultades de las autoridades penitenciarias ante la posibilidad de restringir o limitar derechos fundamentales de los internos, deben estar consagradas en normas legales, así como ejercidas conforme principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, una limitación adicional debe entenderse como un exceso, y por ende violatoria de derechos.

Los derechos no limitados del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, son derechos que se puede demandar del Estado su protección.

Los reclusos tambien son titulares de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Política.

El Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta.

Así las cosas, tambien están los derechos y deberes de la familia, como nucleo fundamental de la sociedad, y el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia.

En este caso, confluyen derechos de los niños y la unidad familiar, para el menor N. González Bermeo que desea visitar a su padre Luis González Pulgarín que está recluso en una cárcel purgando pena de prisión tras cometer delito, y tambien está el derecho a las visitas de las personas privadas de la libertad e incluso de familiares menores de edad en lugares y medidas de seguridad especiales, y acompañados de un adulto responsable, con vigilancia permanente, garantizándose el respeto de sus derechos y libertades fundamentales; debiendo prevalecer el derecho del niño.

Adicional, se cumplen los presupuestos valorativos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en los casos en que la privación de la libertad obedece a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, para que la visita de niños, niñas y adolescentes sea autorizada por el Juez de Ejecución de Penas.

En este orden de ideas, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante la cual no autoriza la visita del menor N.G.B. al centro penitenciario en el que se encuentra el penado Luis Guillermo González Pulgarín, debe ser revocada, y en consecuencia autorizar la visita del niño N. González Bermeo a su padre privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota bajo las medidas de seguridad especiales que amerite el caso.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Asunto: *Radicado 176536106867200900051 – NI.34216.*

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 176536106867200900051 NI.34216, mediante la cual fue decidido no autorizar visita de menor a Centro Penitenciario; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

RECURSO APELACIÓN NI.34216

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 4:51 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CCF11202023_00001.pdf;

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comedidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de decisión que no autoriza visita de menor a PPL en Centro Carcelario, dentro del radicado 176536106867200900051 NI.34216, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal